

48
25-ABR-1868

J. P. GUERREROS
Sección.....Bolivia
Número.....1348



Post. 2. Guaymas

Observaciones al informe

EN

DERECHO

Publicado

POR

Don Anjel Telleria

*que resiste devolver 3,000 pesos,
que recibió de precio de la cuarta
parte de Pariri, la
que resulta ser de su
hijo Federico Telleria.*



PAZ DE AYACUCHO:

1868.

Imprenta del Pueblo.

DIRIJIDA — Por Silvestre Salinas,

1 01585



AL PÚBLICO.

Nada mas injusto que vender lo *ajeno*; nada mas criminal que el abuso de la buena fé, y cuando la opinion pública haya formado idea cabal de la causa que se controvierte; cuando sepa que los tribunales han opuesto un dique poderoso al terrible espíritu de pleito y articuleo con una sentencia juiciosa y prudente, entonces la sancion moral caerá sobre la frente del culpable; y ese *estigma* no se levanta con las palabras ni con las huecas frases de la disculpa.

Hoy que me dirijo al severo juicio de mis concudadanos, reclamo solo su atencion, y con ella verá, cuánta distancia hay! del informe que ha dado el Sr. Telleria, al informe de la verdad.—Baste decir, que aquel vendió a D. José Manuel Loayza, una porcion de finca, que no era suya; que la volvió a ven-

— 2 —

der por medio de su hijo y que ~~se~~ *niega a restituir hoy los 5,000 pesos que recibió.* Esta es la que llama *injusticia* mi adversario y por la que vilipendia a todo un Tribunal, que tuvo el imperioso deber de obligarle a la restitucion. Mi poderdante no quiere mas que sincerarse, y recuerda al público y a las autoridades, que es mas bien una queja la que deduce, que un simple informe.—Juzgad y decidid.—

Paz, abril 23 de 1868.

JUAN DE DIOS LOAYZA,

DOCUMENTOS.

NUMERO 1.º

He recibido de D. José Manuel Loayza por ante el presente actuario y testigos que suscribes, la cantidad de tres mil pesos en moneda corriente y a mi entera satisfaccion *a cuenta del valor de la cuarta parte que tiene mi hijo legitimo Federico Telleria en la estancia de Pariri y el aumento de ganado que tengo puesto en dicha finca, con la precisa condicion de que he de activar a la posible brevedad, la informacion de necesidad y utilidad con todas las demas diligencias, que previene la ley, por no caber cómoda division absolutamente en la citada finca, pues por este motivo han enajenado y vendido los otros tres compartes advirtiéndose que este dinero lo recibo para los adelantamientos de la hacienda de Colisama-*

Es que también tiene una parte dicho mi hijo Federico y para lo que haya lugar lo doi este en la Paz, a 17 de Agosto de 1830 años—Anjel Telleria—Testigo—Jacinto Montes—testigo—Rafael Dias Romero—Ante mí—Juan Varela Escribano público.

NUMERO 2.º

Sr. Notario D. Juan Finilla: Sirvase Usted entender en su registro de escrituras y contratos públicos, una que yo el ciudadano Federico Telleria, otorgo en favor del ciudadano José Manuel de Loayza, de venta que le hago de una cuarta parte en la finca de Pariri, situada en el canton Peñas, provincia de Omasuyos, que por herencia de mi madre Da. Francisca Coronel la obtuve, cuya venta la hago en la cantidad de tres mil quinientos pesos, en la forma siguiente.—1.º; que he de recibir al contado al tiempo de firmar esta escritura, dos mil cien pesos y 2.º: los restantes mil cuatrocientos pesos en el término de cuatro meses contados desde la fecha; hipotecándome con la casa que posee el comprador en la esquina de San Agustín, debiendo Usted agregar las demás cláusulas de ley.—La Paz, julio 14 de 1866 años.—*Federico Telleria.*

PRELIMINAR.

Cuando imposible esperaba los fallos de la rectitud de S. S. I. la Corte, entonces, vino una mano estraña a depositar en el seno de mi familia, un documen-

to titulado *Informe en derecho*, dado a la estampa por D. Anjel Telleris, informe, que poco há, se habia ya presentado a la ilustre Corte Superior de este Distrito. Venció la hora de la vista de la causa y en momentos de tanta premura, tocaba publicar el contra informe que corre en los mismos obrados; para que esa arteria de la sorpresa no surta sus calculados fines. Hay pequeñas diferencias en el texto, que suplico no se estrañen.

Sres. P. y VV. de la Corte Superior de Distrito.

Informa en derecho para que se aprecie el resolver.

Juan de Dios Loayza, por mi padre el Sr. José Manuel Loayza en autos con D. Anjel Telleris, sobre cobro de cantidad de pesos digo: que el Procurador contrario, siempre con ese carácter de sorpresa, y sin duda creyéndome adormecido, ha logrado el rípro de que se hayan pedido los autos, para presentar un informe en derecho, lleno de falacias y con cambio de todos los datos, y aun mas, pervirtiendo los hechos y desconcertándolos con apasionada traducción. Menester me ha sido algun esfuerzo, para tolerar imposible los ecos de tanta injusticia; pero precisado a enervarlos, me concretaré en cuanto me sea dado a refutarlos, prometiéndome el laconismo que me sugiera la materia; voy al caso.

Tres excepciones se presentan como argumentos: a la sentencia apelada; y son: 1.ª la falta de fuerza ejecutiva en el instrumento testimoniado á fs. 4.ª; 2.ª, la falta de apreciación de las excepciones opuestas en el término del encargado; y 3.ª la falta de respeto a las formas y en fin la falteza de mis contestaciones.

Después de la narración de los antecedentes dice Esprella, que no se notificó el auto de solvendo a Tellería, que después de hecho el secuestro de fs. se le citó y emplazó con la demanda, y que por ello opuso las excepciones de fs. 11 y que el embargo se hizo después de la citación (1) Hé bien, examinado el es-

(1) La citación se hizo a mérito del certificado del Corredor y del decreto siguiente:

Sagarnaga, agosto 15 de 1866.—Con el certificado que se acompaña, procédase al secuestro de la expresada finca, quedando legalizada la notificación anterior, por haberse practicado en la forma prescrita por el artículo 5.º de la ley de 5 de febrero de 1858, y artículo 240 del Código de Procederes, señalándose para el secuestro, el día 14 de los corrientes, horas doce.—*Monroy.*—*Estevan Duran*—Notario y Actuario.

He aquí como cuestiones Tellería, con tinterino de los datos.

pediente, con un diligente cuidado, se viene en conocimiento; 1.º que la citación hecha por el actuario de Yungas, por cédula y a mérito del certificado de fs. 9, que dió el correjidor y en virtud de mandato del Juez Instructor de Coroyco, cual se ve á fs. 8, es legal por lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 5 de febrero de 1858, que espresamente manda, que caso de ocultarse el demandado para eludir la primera citación, debe observarse lo dispuesto por el artículo 240 del Código de Procederes, previo un certificado que acredite la ocultación. Esto supuesto, si del certificado de fs. 9 consta que se ocultó Telleria, y que a mérito de él, mandó el Sr. Monroy la citación por cédula trascrita; si esa diligencia se ciñó a la terminante disposición del artículo 5.º ya enunciado, es el colmo de la puerilidad la queja contraria, es el avance mas temerario ese calculado designio de adular los hechos.

Hay mas: el mismo demandado personalmente y en esta ciudad fué citado a fs. 5, por el secretario de la causa, con lectura del escrito de demanda y en la forma prevenida por el artículo 234 del Código de Procederes; (2) luego se falsean los datos del espe-

(2) En esta capital se le citó a Telleria en persona por el Secretario Eusebio Vargas, cual se vé a fs. 5 del expediente; pero su protector tiene la feliz audacia de negar los hechos y falsear los datos.

diente, se aglomieran palabras y se discute con sutilezas, ajenas del sacerdocio del abogado, que tiene el deber de formular y libelar con conciencia y rectitud; Contestada esa parte incidental y demostrada la mas vergonzosa perversion de los datos del proceso, me ocuparé de las excepciones deducidas.

Verdad es que el Sr. Telleria en su escrito de fs. 44 inició tres excepciones, y solo dedujo terminantemente la falta de jurisdiccion en el párrafo subrayado de dicho escrito, excepcion que sustanciada debidamente con traslado y dictámen fiscal, fué desechada a fs. 46 (3) y confirmada por la Exelentísima Corte Suprema de la República, cual se ve por el auto de revista de fs. 83 que se hizo inamovible, puesto que dicho auto habiendo recibido el carácter y autoridad de cosa juzgada fué espedido por el primer Tribunal de la República, y su tenor merece todo anatamiento.

No obstante estos antecedentes y de que el mismo Telleria dejó vencer el término previsto por el artículo 44 del Supremo decreto de 7 de Enero de 1850, para ratificar las excepciones q' solo enunció, no lo hizo y se preocupó con la perentoria de falta de jurisdiccion; por manera q' aun cuando en realidad las hubiese interpuesto en los dos primeros dias del encargo y no despues, cual se vé por el escrito de fs. 231, ellas

(3) Con costas y el regalo de 10 ps; de multa.

no tienen valor, ellas no debieron llamar una decisión, puesto que no se iniciaron en el término del encargado, y mal podía el juzgador adivinar la intención de Telleria; pero sin embargo pasaré a ocuparme de dichas excepciones.

Después de transcribir al pie de la letra el documento de fs. 1.^{as}, espone el Sr. Telleria, que ese instrumento mientras no fuese rescindido y anulado no *producía fuerza ejecutiva*, puesto que eran expresos los artículos 784, 785 y 764 del Código Civil.

Cuando se extendió la escritura de venta de la cuarta parte de Pariri y ganado de mejoras, prometió Telleria vencer las dilijencias de necesidad y utilidad, no señaló término, ni condicion alguna, luego las citas de esos artículos 748 y demas, son inconducentes, porque la obligacion no era condicional ni alternativa; luego tampoco era preciso pedir la rescision, cuando el mismo Telleria segun su carta de fs. 420, (4) reconocida a fs. 422 habia hecho la rescision, mans

(4) Señor D. José Manuel Loayza: = Colisamaña, 28 de junio de 1866. — Apreciado José. — Me ha sido muy satisfactoria tu estimada comunicacion, fecha 29 de mayo, en la cual me haces algunas reflexiones propias a mi estado actual; yo te agradezco demasiado de tus buenos sentimientos, no esperaba menos de tu buen sentir; pues quiera Dios conservarte siempre con salud, para el consuelo de tu familia y otros des-

dando a su hijo Federico, para que vendiera Pariri, como en efecto vendió cual se ve en el documento n.º 2 (5) Y sino es así, si esa obligacion de venta subsiste ¿por

graciados a los que puedas serle útil, pero a mi ni siquiera una esperanza me queda, por razon a mi edad, a mí ninguna fortuna, para poder sostener a mi numerosa familia, y por único consuelo tengo, que la Divina Providencia velará sobre ellos.—Con respecto a nuestro asunto, te he *dado una instruccion completa a mi hijo, el mismo que te contestará a todo* porque hay veces que los secretos de los padres, deben confiarse a los hijos, porque nuestra existencia no es segura, que de un momento para otro podemos desaparecer y quedar todo confundido. Por lo que respecta al ganado que me dices no haber recibido, *te mando la lista de todas las existencias que han habido en la finca de Pariri, que son de mi pertenencia, para que segun ella arregles tu conciencia,* porque todo el ganado que te he entregado, ha estado por el mes de agosto en paricion, y por tanto, por lo que respecta a mí me conformo con tu última desicion. Sin mas motivo, pásala bien y ocupa en la voluntad de tu amigo y deudo.—*Anjel Telleria.*

(5) El vendedor de la cosa ajena es estelionatario, artículo 1393 del Código civil merece el apremio corporal, y no obstante, aun tiene Telleria facultad de

qué Telleria no presenta la necesidad y utilidad? ¿Por qué no reclama otra vez el déficit complementario del precio, ya que está en posición de salvar esas diligencias? El artículo 364 del Código Civil que a diezra y sinieztra se cita de contrario, dice terminantemente, que cuando no se anula una obligación *puede una parte precisar a la otra a la ejecución del convenio, si es posible*. Ahora bien, ¿Es posible la ejecución de ese convenio? Puede D. Anjel Telleria vender por tercera vez lo que está ya vendido por él y por su hijo? ¿Y con qué carácter venderia lo que no es de su propiedad? Interpelaciones son estas M. R. Sr. que no las contestaria jamás D. Anjel Telleria, y para otro que no sea él, sería de grave trascendencia, moriría de vergüenza el hombre que vendiendo por dos veces un solo objeto, se propusiese vender por tercera; luego pues si no es posible esa ejecución de convenio, sino hay capacidad en Telleria para hacerlo, porque no es propietario de la cuarta parte de Pariri, son futelezas, y palabreria, las alegaciones contrarias y esa interpretación torcida de las definiciones de obligación alternativa condicional y resolutive, lleyan el desprestijio de su autor.

Habria querido Señores dejar la pluma para no

quejarse de ¡¡¡injusticia!!! ¿Y será justo no pagar?—
 ¿Será justo que se necesite un juicio de rescision, cuando ya se rescindió? O será solo deseo de tener pleis
 los o,.....

combatir tanta absurdidad, que rechaza el corazón y la conciencia, y mas que todo un espíritu justiciero; pero el deber de llenar una penosa misión, me obliga a continuar, y lo haré recordando lo que disponen las leyes a cerca de los vendedores de la cosa ajena. No puede negar D. Anjel Telleria, que la cuarta parte de Pariri era de su hijo, que como padre y legal administrador debía para vender, llenar los requisitos prevenidos por los artículos 253, 253 y 256 del Código Civil; por consiguiente, si violando las leyes, sobrepasando su ministerio vendió dicha cuarta parte, sin personería, sin derecho alguno, ¿Cómo pretende aun que subsista ese convenio doloso y fraudulento? Segun el artículo 1004 del mismo Código, la venta de la cosa ajena es nula y da lugar a los daños y perjuicios, sobre cuyo respecto se ha reservado mi causante el derecho que le corresponde. Por el igual artículo 1257 del mismo Código, el vendedor de mala fé de una cosa ajena está obligado a abonar al comprador, todos los gastos aun de mero capricho, luego Telleria arrastra una inmensa responsabilidad que no dejará de ser su pesadilla.

Anjel Telleria vendedor de mala fé está obligado a resarcir todos los perjuicios que ha irrogado y aun cuando la obligación de fojas 1.ª, fuera interpretable siempre debería interpretarse contra el vendedor, segun el artículo 1007 del propio Código; así es que cada momento que se profundiza el espíritu en esta cuestión, cada vez que se toque la herida el autor de ella

es responsable ante Dios y los hombres, supuesto que al facilitar esa estipulación, engañó miserablemente como á un niño al incauto Sr. José Manuel Loayza, vendiéndole una cosa ajena, y volviéndole a vender con sus solapadas instrucciones a D. Federico Telleria hijo, lo que ya habia sido enajenado 16 años há?

Examínense las demas argucias de Telleria, véanse si alcanzan a satisfacer la conciencia jurídica del juzgador y entonces habrá conseguido la refutación del fillo; pero no es así, el Sr. Telleria en puras *digresiones* gasta tres pliegos de papel, hablando mucho y sin decir nada; porque en efecto ¿Qué significa la cita del artículo 814 inciso 1.º del Código Civil? Ese inciso dice, que las obligaciones se *estinguen por el pago*. ¿Y cuál es el documento que acredite, que Telleria restituyó y pagó los 5,000 pesos que recibió por precio de la venta? ¿Dónde están los justificativos que demuestren que el Sr. Loayza ya ha reintegrado dichos 5,000 pesos que se dice dió a Telleria? Este con ese candor de la hipocresía ha dicho que el ganado, los frutos y demas accesorios civiles de Paríci importan un pago, y para ello con el mismo candor, recuerda el papelucho de fs. 114 que tiene la sencillez de llamarlo documento, haciéndose el que no sabe, que para que un instrumento de obligación, *inventarios, contrato ú otro*, pueda hacer *fè*, es necesario que este suscrito por el obligado pues que de otra manera no pasa de la esfera de simple borron. En prueba de lo aducido, preguntaría yo a D. Anjel Telleria, si ese papelucho (es-

crito al parecer de puño del Sr. Loayza) importa un documento constancia de haber entregado el ganado y de haberlo recibido del Sr. Telleria, ¿Cómo no está firmado por ambos estipulantes, supuesto que es él un contrato vilateral? Preocupado Telleria y mareado con sus mismas apreciaciones se olvida que en ese papel inmundado no consta la firma del Sr. Loayza ni menos la de Telleria; no lo acepta como documento el Sr. Loayza; luego por tanto es fastidioso investir con calificativos, lo que no es mas que una hoja suelta, sin espresion y sin fé.

Aparte de esto; el Sr. Telleria dice que ha probado sus exepciones de pago, y para ello recuerda el multiplico de 4,000 cabezas de ovejas madres a 400 pesos anuales; los frutos de ese ganado y productos, los quesos, lana, crias, &c. Si alguna vez estuvieran probados estos respectos, no habria pago, sino compensacion, y como para que haya compensacion, segun el artículo 874 del Còligo Civil, es necesario que ambas deudas sean liquidas y exigibles, nunca llevan ese carácter objetos litijiosos y susceptibles de controvertirse; por consiguiente es un absurdo creer que el inferior y superior, ni ninguna autoridad pueden dar crédito á frusterias desnudas de toda apariencia de verdad.

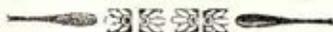
La prescripcion que en esta instancia ha deducido el Procurador contrario, haciendo nna inversion absoluta de todos los principios de la lejislacion, es inaceptable, es ilegal. Con efecto el documento de fs.

1.º no es ni ha sido un instrumento público, por varias razones: 1.º por no estar estendido en rejistro, y protocolizado: 2.º por no llevar los requisitos prevenidos por los artículos 14, 15, 16 y siguientes de la ley del Notariado, ni los que exige el capítulo 1.º Título 2.º libro 4.º del Código Civil; luego pues no siendo sino un mero instrumento privado, aun cuando hubiera concurrido escribano, según lo dispone el artículo 895 del mismo Código, el termino de computacion para la prescripcion de accion que ha deducido el contrario, solo puede verificarse desde el reconocimiento que es la época en que comienza a ser exigible una obligacion, así lo ha resuelto la Corte Suprema de la República, en la causa de Viderique, Bilbao y otras; esta es la jurisprudencia establecida, así como porque tambien lo enseñan los espositores y en especial el artículo 2262 del Código Francés, que ha sido el tipo de nuestra lejislacion Civil.

Por lo espuesto y constando del escrito de fs. 200 que las exepciones se dedujeron fuera del término previsto por el artículo 526 del Código de Procederes, espero se considere este informe al resolverse la causa y que se confirme el fallo con costas, será justicia etc.

Paz, *Abril 25 de 1868*

Juan de Dios Loayza.



ADVERTENCIA:

Ruego al Público, que al apreciar la verdad y que al admitir este muy lijero informe en derecho, me haga justicia, y conozca que el adversario de mi padre ha jugado la innoble partida de resistir con tenaz pertinacia restituir lo ajeno y contra la voluntad de mi honrado poderdante.

